

AÑO XXVI JULIO-SEPTIEMBRE DE 1958 N.º 105

# Revista de Derecho

DIRECTOR: ORLANDO TAMIA SUAREZ

## SUMARIO

ARMANDO ESCOBAR - ALBERTO ESPINOZA El Derecho del Autor y la sociedad conjugual . . . . .	253
BERNARDO GONZALEZ MILLER La pensión por invalidez y vejez en la República Federal Alemana . . . . .	273
RAFAEL COMBESEROS MILLAN Posición actual de las pesquerías en la actividad económica general del país . . . . .	279
FERNANDO HERRIQUEZ BARRA Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera . . . . .	291
ARMANDO SCAGLIA D. Evoluciones científicas de la Legislación Pesquera actual . . . . .	297
<b>JURISPRUDENCIA</b>	
<u>Corte Suprema</u>	
Recurso de nulidad de posesión efectiva de herencia (Nulidad del matrimonio y de reconocimiento de hijo natural)	
Recurso de casación en la forma y en el fondo . . . . .	305
Recurso de casación (Recurso de casación en el fondo) . . . . .	323
<u>Corte de Apelaciones de Concepción</u>	
Recurso de Apelación de incidentes . . . . .	339
Recurso de Apelación de incidentes (Apelación de incidente) . . . . .	343
Recurso de Apelación de sentencias definitivas (Apelación de la sentencia definitiva) . . . . .	349
Recurso de Apelación de entendimiento y datos (Apelación de la sentencia definitiva - Casación de oficio) . . . . .	359
Recurso de Apelación de incidentes . . . . .	363
Recurso de Apelación de incidentes (Apelación de incidentes) . . . . .	369
<u>Corte de Apelación del Crimen de Concepción</u>	
Recurso de Apelación de autos (Apelación de la sentencia definitiva)	375
Colegio Profesional . . . . .	1

### PUBLICACIONES DE LA

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

**Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL**  
**COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCIÓN**

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**AGUSTINA CERNA**

**CON FRANCISCO SALGADO Y OTRO**

**EJECUCION**

**Apelación de incidente**

**JUICIO EJECUTIVO – EJECUCION – CUADERNO DE APREMIO – MANDAMIENTO DE EJECUCION – EMBARGO – EJECUTADO – EXCEPCIONES – SUSPENSION DE LA EJECUCION – LIQUIDACION DE DEUDA – COSTAS – COSTAS PERSONALES – COSTAS PROCESALES – RESOLUCION JUDICIAL – RESOLUCION EJECUTORIADA – RESOLUCION QUE CAUSA EJECUTORIA – OBLIGACIONES – OBLIGACIONES SOLIDARIAS – SOLIDARIDAD – SOLIDARIDAD PASIVA – REMATE – NULIDAD PROCESAL – NULIDAD DE REMATE – PUBLICACION DE AVISOS – PERIODICO – EDICIONES EXTRAORDINARIAS.**

**DOCTRINA.**—Es nulo el remate de un predio perteneciente a uno de los ejecutados —realizado dentro de un juicio ejecutivo seguido contra dos personas que fueron demandadas y vencidas con costas en una querrela de amparo—, si consta de autos que ese ejecutado acompañó al juicio una boleta de depósito por una suma determinada para responder de la deuda y de las costas del juicio, solicitando además que se suspendiera la ejecución seguida en su contra mientras se liquidaba dicha deuda y se tasaban las costas, liquidación y tasación que también en esa misma oportunidad pidió formalmente se practicara; constando igualmente

que tales peticiones fueron acogidas por el tribunal mediante resolución que causó ejecutoria.

En efecto, mal podía el Juez de la causa, después de haber acogido las peticiones anteriormente señaladas, ordenar que solamente se siguiera adelante la ejecución con respecto al ejecutado que precisamente había hecho consignación por el valor total de lo adeudado, ya que la obligación de que se trata no tiene el carácter de solidaria, por lo cual debía aplicarse la regla general que contempla el inciso primero del artículo 1511 del Código Civil y, de consiguiente, no podía exigirse el pago total de la deuda a uno solo de los deudores, porque la solidaridad sólo es procedente en virtud de la convención, del testamento o de la ley, según lo prescribe el inciso segundo del precepto legal antes citado.

Es también nulo el remate de un predio verificado en un juicio ejecutivo, si consta de la certificación respectiva que uno de los cuatro avisos que ordena la ley fue publicado antes de la fecha en que se decretó la subasta, lo que lógicamente le resta eficacia, puesto que, en tales circunstancias, no se habrían hecho todas las publicaciones exigidas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil.

No puede estimarse como publicación válida, para los efectos del artículo 489 antes citado, la que se haya efectuado en una edición extraordinaria de un periódico en la que solamente se contienen avisos, ya que con ello no se da cumplimiento estricto a lo prescrito en el mencionado precepto legal.

#### Resolución de Primera Instancia

Tomé, ocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Téngase presente.

Atendido el mérito de los antecedentes, lo expuesto por las partes, y lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se desecha el incidente de nulidad formulado a fojas 23, sin costas.

Diego Molina Gadal.

Pronunciada por el señor Juez Letrado titular del departamento, don Diego Molina Gadal. — Humberto Aparicio Pons, Secretario.

## EJECUCION

365

### **Sentencia de Segunda Instancia**

Concepción, veintidós de Agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que este juicio ejecutivo se inició en virtud de la solicitud formulada por don Alfonso Mora Venegas, como apoderado de doña Agustina Cerna, en la que pidió que se despachara mandamiento de ejecución y embargo, por la suma de nueve mil novecientos cincuenta pesos, contra don Francisco Salgado y don José Gutiérrez —erróneamente se le denomina Luis en esa solicitud—, valor de las costas causadas en la querrela de amparo iniciada por la nombrada doña Agustina Cerna contra los aludidos don Francisco Salgado y don José Gutiérrez a que se refiere el juicio civil N.º 21716 del Juzgado de Tomé, tenido a la vista, en el que se dictó sentencia acogiendo-se la mencionada querrela y condenándose al pago de las costas a los querrellados;

2.º) Que consta del expediente principal tenido a la vista, que los ejecutados fueron notificados de la demanda ejecutiva y requeri-

dos de pago, sin efectuarlo, no habiéndose deducido excepciones por ninguno de ellos;

3.º) Que en este cuaderno de apremio hay constancia de que, no obstante ser dos los ejecutados, sólo se ha seguido el procedimiento contra don Francisco Salgado, cuyo predio fue rematado en pública subasta por don Miguel Muñoz Contreras, quien manifestó que tal predio lo remataba para don Juan Antonio Mora, según aparece del acta copiada a fojas 22 de dicho cuaderno;

4.º) Que el ejecutado don Francisco Salgado, en lo principal del escrito de fojas 13, para pagar la suma adeudada, acompañó la boleta de depósito que corre a fojas 12, por la cantidad de diez mil trescientos ochenta y cinco pesos, pidiendo además que se suspendiera la ejecución seguida en su contra, mientras se liquidaba la deuda y las costas del juicio, para cuyo efecto solicitó en el primer otrosí del recordado escrito de fojas 13, que el Secretario hiciera una liquidación de la deuda, además de que se tasaran las costas personales y procesales, peticiones todas que fueron acogidas a fojas 13 vuelta por resolución de doce de Diciembre

del año pasado, la que causó ejecutoria:

5.º) Que no obstante lo dicho, a fojas 17 vuelta, con fecha seis de Enero del presente año, vulnerándose lo resuelto precedentemente, el Juez ordenó seguir adelante la ejecución sólo respecto del nombrado don Francisco Salgado, por el valor total de lo adeudado, a pesar de que la obligación de que se trata no tiene el carácter de solidaria, por lo que debe aplicarse la regla general que contempla el inciso 1.º del artículo 1511 del Código Civil, y, de consiguiente, no puede exigirse el pago total de la deuda de uno solo de los deudores, ya que la solidaridad sólo es procedente en virtud de la convención, del testamento o de la ley, según lo prescribe el inciso 2.º del artículo que se acaba de citar;

6.º) Que, por otra parte, las publicaciones de avisos anunciando el remate de que se ha hablado, según consta del certificado de fojas 18 vuelta de estos antecedentes, se hicieron durante los días 1.º, 8, 15 y 22 de Marzo último, no obstante que tal remate se decretó el 4 de dicho mes, como aparece de la resolución que rola a fojas 18, o sea, que el primer aviso se publicó antes de que

se ordenara el remate, por lo que carece de valor el dicho aviso, de modo que se habrían hecho tres publicaciones válidas, una menos de las indicadas en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, y aunque se ha certificado a fojas 26 que el varias veces referido aviso anunciando el remate aludido apareció también el 24 del indicado mes de Marzo último, es lo cierto que en la certificación de fojas 28 vuelta se hace constar que el periódico "El Mirón de la calle" —en él se anunció el remate— se publica los días Sábados y la edición de la fecha indicada se hizo el Lunes 24 de Marzo último en forma extraordinaria, y, como puede observarse a fojas 27, sólo contiene avisos, de lo que se sigue que no se ha cumplido estrictamente con lo preceptuado en el citado artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, y

7.º) Que, en consecuencia, el remate de que se trata adolece de vicios que hacen procedente la nulidad que se solicita en lo principal del escrito que rola a fojas 23.

Por estas consideraciones y de acuerdo además con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y los artículos 89, 144, 174

EJECUCION

367

y 181 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de ocho de Mayo último, escrita a fojas 29 vuelta, en la parte apelada y se declara que ha lugar, con costas, a lo solicitado en lo principal del escrito de fojas 23.

Se previene que el Ministro señor Novoa no acepta el considerando 6.º de esta resolución.

Anótese y devuélvase, juntamente con los expedientes tenidos a la vista.

Agréguese el impuesto antes de notificar.

Redacción del Ministro señor Peña.

R. de Goyeneche P. — Rolando Peña López — Guillermo Novoa J.

Pronunciada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit y Ministros en propiedad, don Rolando Peña López y don Guillermo Novoa Justrow. — Abraham Solís Guíñez, Secretario.